

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación (1).

Art. 1056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos (2).

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto "inter vivos" ó "mortis causa" para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisaria deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios (3).

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición,

Igual al 896 Proy. 1851, y conviene con los 4046 y 4047 Méx.—1319 Chil., 1081 Urug., 1019 y 1020 Guat., 3458 Argent.

Ls. 48, tít. 2, lib. 10, y 42; § 6, tít. 3, lib. 3, del Digesto.

(1) Transcrito del 897 Proy. 1851, y anal. al 4052 Méx.—1321 Chil., 1080 Urug., 1025 Guat., 3459 Argent.

(2) En Roma se respetaba tanto la partición hecha por el testador, que no se rescindía ni aun por lesión, si quedaba salva la legítima.—L. 10, tít. 36, lib. c del Cód.—La L. 7, tít. 1, Part. 6ª, y la 19 de Toro (3, tít. 6, lib. 10, Nov. Recop), autorizan también al padre ó abuele para partir la herencia, ó señalar los bienes en que había de satisfacerse la mejora.

V. los arts. 807 á 809 y 1070 del presente Código.

La primera parte del anotado está tomada del 899 Proy., 1851.—4054, 4055 4056 y 4056 Méx.; 1318 Chil.; 1085 Urug.; 1027 Guat.

(3) La referida L. 19 de Toro, limitaba la facultad del testador, prohibiéndole delegar la facultad de hacer la partición en otra persona; pero esta L. fué derogada por las 10, tít. 21 lib. 10, y las del tít. 19, lib. 10 de la Nov. Recop.

V. los arts. 200, 320, 671 y 901 del presente Código.

El primer párrafo del anotado conviene con el 900, y el 2º apartado, con el 901 Proy. 1851.—1323 Chil., 1093 Urug., 3468 Argent.

ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente (1).

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial (2).

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie (3).

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

(1) Ls. 80, tít. 18, Part. 3ª, y 8, tít. 4, lib. 3, F. Real.

V. los arts. 317 y 324 del presente Código, y las citas anteriores del art. anterior.

Art. 902 Proy. 1851.—819 Franc.; 1325 Chil.; 1089 Urug.; 1033 Guat.; 4462 Argent.—(V. Demolombe, t. xv, núm. 612 y sig.)

Por Der. Rom., cuando había discordia entre los coherederos, la partición se sujetaba á la decisión del Magistraño, ejercitando aquellos la acción "familie erciscundæ," según el Dig. X, 2; y Cód. 3, 36.—Las Ls. 9 y 10, tít. 15 Part. 6ª, prevén el caso de que los herederos tengan que acudir ante el Juzgado para dirimir sus diferencias.

V. los arts. 1068, y 1070 y siguientes de la vigente L. de Enj. civ. 822, 823 y 837 Franc., 986 Ital., 2134 Port., 4068 Méx., 1331 Chil., 1088 Urug., 1036 y 1043 Guat.

(2) Su precedente en la R. O. 6 Dic. 1868 y en la Resol. de la Dir. de los Registros 29 Abril 1885.

(3) La misma regla se observa en Roma, y sobre todo la de conformarse en lo posible á las intenciones del difunto, y, en su defecto, á los deseos de los herederos. Ls. 4, pr. 10 Dig. "familie erciscundæ," 10, 2, 7, 10, 16, 21, 24 y 26 Cód.; 21, 3, 36 Dig. "communi dividundo," 10, 3; y 26 Dig. de "re indicata," 42, 1

V. los arts. 1047 y 1072 del presente Código.

El anotado es igual al 908 Proy. 1851.—831 y 832 Franc.; 993 Ital.; 2142 Port.; 4066 Méx.; 337 reg. 8ª Chil.; 1102 y 1103 Urug.; 1033 reg. 4ª y 1035 reg. 2ª Guat.; 1223 Hol. 1287 Luis.; 761 Vaud.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga (1).

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición de las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia (2).

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos de interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo (3).

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran (4).

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

(1) Equivale á las Ls. 3, tít. 37, lib. 3 del Cód. Rom.; 55, tít. 2, lib. 10; y 21, tít. 3 lib. 10 del Dig., á cuyo precedente se ajustó la L. 10, tít. 15, Part. 6ª, con la excepción de no ordenar la venta, dejando al arbitrio del Juez la adjudicación de una cosa de difícil división.

V. los arts. 401, 404 1619 del presente Código.

El anotado es igual al 909 Proy. 1851.—827 Franc.; 988 Ital.; 2145 Port.; 4073 y 4074 Méx.; 1337, reg. 1ª Chil.; 1090 Urug.; 1039 y 1040 Guat.; 1264 Quis; 757 Vaud.

(2) Son las "prestaciones personales" prevenidas en las Ls. 19, tít. 36, lib. 3 del Cód.; y 25, párrafo 16, tít. 2, lib. 10 Dig.—La doctrina romana fue copiada por el Cód. alfonso en la L. 6, tít. 16, Part. 6ª.

V. los arts. 456, 454, 457 y 1049 del presente Código.

Igual al 910 Proy. 1851 y análogo al 1050 Guat.—861, 862 y segundo par. 828 Franc.; 990 Ital.; 4084 Méx., 1338 y 1339 Chil.; 1101 Urug.

(3) Era ya práctica corriente lo dispuesto en este artículo.—V. el art 1033 de este Código.

El anotado es casi á la letra el 907 Proy. 1851, y es análogo á los 410 Méx. y 1072 Guat.—1333 Chil., 2157 Port.

(4) Ls. 4, pár. 3, lib. 10 Dig.; y 7, tít. 15, Part. 6ª—La L. de Enj. civ. (art. 1092) también ordena entregar los títulos de propiedad á los respectivos herederos.

Siendo original aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren (1).

Art. 1067 Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos, ó cualquiera de los coherederos, subrogase en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que ésto se les haga saber (2).

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados (3).

SECCION TERCERA.

De los efectos de la partición.

Tomado literalmente del 911 Proy. 1851.—842 Franc.; 999 Ital.; 2158 Port.; 4094 Méj.; 1343 Chil.; 1109 Urug.; 1056 Guat. 3472 Argent. 1126 Hol 1306 Luis. 768 Vaud.

(2) Conviene con las Ls. 4, § 3 y 5, tít. 2, lib. 10 del Dig., que aparecen copiados en la 7, tít. 15, Part. 6ª.

Análogo al 912 Proy 1851.—842 2ª par. Franc 999 2ª par Ital.; 2154 Port, 4095 Méj. 2ª par. 1343 Chil. 2ª par. 1109 Urug. 1057 Guat. 3473 Argent. 1126 Hol. 1306 Luis. 768 Vaud.

(V. Demolombe, t. xv desde el núm. 695.

(3) Ls. 22, 23 y 24 de los Emperadores Anastasio y Justiniano, consignadas en el tit. 35, lib. 4º del Código.

V. Los arts. 7, 100, 1511, 1518, 1520 á 1522, 1524 y 1525 del presente Código.

Concuera con el 916 Proy. 1851.—841 Franc. 4105 y 4106 Méj. 1082 1067 y 1068 Guat. 767 Vaud.

(4) Las Ls. romanas asimilaban la partición á una venta, según se desprende de las Ls. 25, párrafo prim. Dig. 10, 2, y Const. 14, Cód. 3, 26.

V. Los arts. 348 y 1056 á 1067 del presente Código.

El art anotado es igual á los 4111 Méj. 1073 Guat, y análogo al 2158 Port. 883 Franc. 1034 Ital. 1344 Chil. 1113 Urug. 3503 Argent.

(V. Vazeille sobre el art. 883.)

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados (1).

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario (2).

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciendo la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna (3).

Art. 1072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

(1) Las Ls. 1, tít. 38, lib. 2; 14, tít. 36, lib. 3 del Cód. Rom., y 25, párrafo 21, tít. 2, lib. 20 Dig., obligan también á la evicción durante fianza recíproca entre los coherederos, cuyo antecedente sigue la L. 9, tít. 15, Part. 6ª.

V. los arts. 1474, 1475 y 1485 del presente Código.

Igual al 917 Proy. 1851 y al 4117 Méx., con analogía respecto al 2159 Port.—884 Franc., 1035 Ital., 1344 Chil., 1114 Urug., 1074 Guat., 3505 Argent., 1129 Hol., 796 Vaud., 1421 y 1422 Luis.

(V. Chabot, art. 884).

(2) Conforme con la L. 77, párrafo 8, lib. 31 Dig.—La L. 9, tít. 15, Part. 6ª dispensaba únicamente la evicción en las particiones hechas por el padre.

V. los arts. 675, 1056 y 1058 del presente Código.

Su prim. número concuerda con los 918 y 919 Proy. 1851 y 4113 Mé.—Seg. parte 884 Franc., 1035 Ital., 2160 Port., 1348 Chic., 1115 y 1116 Urug., 1075 Guat., 3511 Argent., 1129 Hol., 796 Vaud., 1421 y 1422 Luis.

(V. Demolombe, t. xvii, núm. 347 y sigs)

(3) L. 2, tít. 32 lib. 8 del Cód.

Copiada su prim. parte del 920 Proy. 1851, que concuerda con el 885 Franc.—1036 Ital.; 2161 Port.; 4114 Méx.; 1347 Chil.; 1117 Urug.; 1076 Guat.; 3508 Argent.; 1130 Hol.; 1456 Luis.; 797 Vaud.

(V. Marcadé sobre el art. 876.)

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos (1).

SECCION CUARTA.

De la rescisión de la partición.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones (2).

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (3).

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique

(1) Según la L. 4, tít. 4, lib. 18 del Dig., el vendedor de una acción ó crédito no se hace responsable de la solvencia del deudor ni aun al tiempo de la venta, y si tan sólo de la certeza del crédito, salvo los casos de dolo y de pacto en contrario.

V. los arts. 1061 y 1070, núm. 3 del presente Código.

La prim. parte conforme con el 921 Proy. 1851.—886 Franc.; 1037 Ital.; 4118 Méx.; 1120 Urug.; 1080 y 1081 Guat.; 3509 Argen.; 1131 Hol.; 798 Vaud.; 1427 y 1428 Luis.

(V. Aubry y Rau, § 625; Durantón, t. vii, núm. 543, y Chabot, en el art. 884, n. 6.)

(2) Ls. 3 tít. 38, lib. 3 del Cód. Rom.; 20, tít. 2, lib. 10, y 77, lib. 31 Dig. V. el art. 1291 del presente Código.

Igual al 922 Proy. 1851, que conviene con 2163 Port. y 4121 Méx.—887 Franc.; 1038, prim. parte Ital.; 1348 Chil.; 1121 Urug.; 1083 Guat.; 3536 Argent.; 1158 Hol.; 1435, 1436 y 1437 Luis.; 803 Vaud.

(3) La partición hecha extrajudicialmente entre los coherederos mayores de edad puede rescindirse cuando hubiere mediado fraude ó lesión enorme, según la L. 3 Cód. "com. utr. jud.", tít. 38, lib. 3.—La L. 2, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop. sólo autoriza la rescisión cuando hubo lesión "ultra dimidium," y si la partición se hizo por convenio entre los herederos.

Lo mismo que el 924 Proy. 1851 y 1123 Urug.—2ª parte 887 Franc.; 1038, 2ª parte, Ital. 1348, 2ª parte, Chil.; 1439 Luis.; 803 Vaud.; 1158 Hol.

la legítima de los herederos forzosos, ó de que aparezca ó racionalmente se presume que fué otra la voluntad del testador (1).

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición (2).

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo (3).

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados (4).

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos (5).

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindiré, á no ser que se pruebe que hubo

(1) Por Der. Rom., la partición hecha por el mismo testador era tan firme, que ni se rescindía por lesión enorme, á menos que no se dejasen á salvo las legítimas. L. 10. tít. 36, lib. 3 del Cód. Rom., y 77, § 8 Dig. 31.—La L. 9, tít. 15, Part. 6ª no autoriza la acción de rescisión de las particiones hechas por el padre.

V. los arts 675, 807 á 809 y 1056 de este Código.

Idéntico virtualmente al 923 Proy. 1851, que concuerda con el 1122 Urug.

(2) Es opinión generalmente admitida que, en Der. Rom., esta acción duraba 30 años como en las ventas.

El art. anotado conviene con la L. 2 tít. 1, lib. 10 Nov. Recop. La L. 8, tít. 19, Part. 6ª dispone que, si el que ejercita la acción es un menor de edad, los 4 años empezarán á transcurrir desde la mayor edad.—Igual á los 925 Proy. 1851.—1304 Franc.; 1124 Urug.; 1451 Luis.; 1162 Hol.; 805 Vaud.

(3) Las dos primeras partes convienen con las Ls. 2, tít. 44, lib. 4 del Cod., y 56, tít. 5, Part. 5ª

Sus dos primeras partes idénticas al art. 926 Proy. 1851, y la tercera tomada á la letra del 927 Proy. 1851, é igual á los 1125 y 1126 Urug.—891 Franc.; 1042 Ital.; 1350 Chil.; 1160 Hol.; 1466 Luis.

(4) Conviene con los 892 Franc.; 1043 Ital.; 1351 Chil.

(5) L. 20, pár. 4 Dig, "familix erciscundæ," tít. 2, lib. 10.

V. el art. 1024 del presente Código.

Art. 929 Proy. 1851.—Tercer pár., 884 Franc.; 1038, 2º pár., Ital.; 2166 Port.; 1349 Chil.; 1128 Urug.; 1089 Guat.; 1158 Hol.; 803 Vad.; 1435, 1436 y 1439 Luis.

mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda (1).

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula (2).

SECCION QUINTA.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos (3).

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos (4).

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso, el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición

(1) V. los arts. 434 y 1269 de este Cód.—El art. anotado conviene con los 2165 Port. y 4123 Méx.; 1085 y 1086 Guat.

(2) Febrero tiene sentada la misma doctrina.—Corresponde al 930 Proy. 1851, y es análogo al 4124 Méx.—1129 Urug.; 1087 Guat.

(3) V. los arts. 403 y 1027 á 1032 de este Código. 913 Proy. 1851.

El anotado ofrece analogía con el 1093 de la vigente L. de Enj. civ., según el cual, cuando se promueve el juicio de testamentaria á instancia de los acreedores, no deben entregarse los bienes á los herederos y legatarios en tanto aquéllos no queden completamente pagados ó garantidos suficientemente.

(4) Está tomado de la 2ª parte del art. 913 Proy. 1851. - 882 Franc.

Los arts. 1030, 1040 y 1065 de la L. de Enj. civ. vig., facultan á los acreedores de la herencia para promover el juicio de testamentaria y poder presenciar, siendo citados al efecto, la formación del inventario.

del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda (1).

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Este mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar (2).

Art. 1086. Estando algunas de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpétua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se trabajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en el lote ó por adjudicación (3).

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la acción quinta, cap. III de este título (4).

(1) Dispone lo contrario el Der. Rom. en la L. 2, párrafo últ., tit. 2, lib. 10 Dig., y 6, tit. 36, lib. 3 Cód.

V. los arts. 1003, 1023, 1029, 1030, 1069 á 1071, 1137 y 1144 de este Código.

Igual al 932 Proy. 1851.—870 y 873 Franc.; 1027 y 1029 Ital.; 2115 Port.; 1354 Chil.; 1130 Urug.; 3485 Argent.; 787 Vaud.

(V. Aubry y Rau, § 635; Zachariæ, § 403, y Toullier, t. VII, núm. 752 en la nota y t. XII, núm. 277.)

(2) L. 11, § 23, lib. 32 Dig.

V. los arts 1069 á 1071 del presente Código.

Concuerta con el 933 Proy. 1851.—875 Franc.; 1030 Ital.; 2123 Port.; 1149 Hol.; 1334 Luis.

(3) V. los arts. 1058, 1061, 1062 y 1604 á 1608 de este Código.

Tomado del 935 Proy. 1851.—872 Franc.; 1028 Ital.; 2121 Port.; 1133 Urug.; 1148 Hol.

(4) V. los arts. 1023 á 1032 de este Código.

Igual al 939 Proy. 1851.—1357 Chil.; 1133 Urug.; 1378 Luis.

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

De las obligaciones (*)

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa (1).

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia (2).

(1) V. los 1097, 1254 y 1274 del presente Código.

(2) Literalmente tomado del 1206 Urug.; y equivale á los primer párrafo 1395 Guat.; 495 Argent.

Conforme con el 1097 Ital.; 1437 Chil.; 1207 Urug.; 2º párrafo 1395 Guat.; 1050 Ant. proy. belga.

(*) Habiéndose ocupado el legislador de los derechos reales en el lib. II, y de los modos de adquirir en el III, trata en el presente de los derechos personales ú obligaciones.

En la legislación de la antigua Roma la obligación denominábase "necxum ó necxus" (de "nectere, atar), y más tarde "obligatio" (de "ob y ligare, ligar). La misma figura de lenguaje se echa de ver en las palabras "adstringere," estrechar á, "contrahere," juntar trayendo, "solvere" desatar, "salutio," cumplimiento ó ejecución de la obligación, y en un sentido más lato, extinción de la misma.

La confusión introducida por el Código Napoleón entre los "jura in re" y los "ad rem," en que por imitación han incurrido varios Códigos, obliga á dejar sentadas las nociones elementales en este y otros artículos que á dicha